JUICIO: “GARDEN AUTOMOTORES SA C/ WALTER GREGORIO OVELAR S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-i

A.I. N°: 1293

SAN LORENZO, 12 de Octubre de 2026

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. FEDERICO HUTTEMANN PORCIÚNCULA contra el A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 6 de octubre de 2026, el Abg. FEDERICO HUTTEMANN PORCIÚNCULA, por la personería reconocida en autos, interpuso recurso de aclaratoria contra el A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, específicamente respecto de su punto 2, por el cual se dispuso adjudicar la totalidad del vehículo subastado al Sr. SERGIO ISMAEL IRALA CABRERA. Sostiene que dicha expresión obedece a un error involuntario, puesto que, conforme al acta de subasta de fecha 22 de julio de 2026, el objeto del remate estuvo constituido por los derechos y acciones sobre el referido automotor, y no por su totalidad. En consecuencia, solicita que se rectifique el mencionado apartado, consignándose que la adjudicación comprende únicamente los derechos y acciones subastados.

Planteada así la cuestión, corresponde examinar la procedencia del remedio procesal intentado, atendiendo a su naturaleza, finalidad y a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que las partes podrán solicitar aclaratoria de una resolución ante el mismo órgano jurisdiccional que la hubiere dictado, con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir omisiones respecto de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de la decisión.

La disposición citada reconoce a la aclaratoria como un mecanismo destinado a preservar la exactitud, claridad e integridad de los pronunciamientos jurisdiccionales. Su finalidad no consiste en revisar el mérito de lo decidido ni en sustituir el criterio jurídico adoptado, sino en subsanar aquellas deficiencias de expresión que impidan reflejar fielmente el verdadero alcance de la resolución.

En ese sentido, la prohibición de modificar lo sustancial de la decisión no impide corregir las inexactitudes materiales que se adviertan en su formulación, particularmente cuando la rectificación se limita a adecuar los términos de la parte dispositiva a las constancias objetivas del procedimiento. Por el contrario, la subsistencia de una expresión materialmente incorrecta podría conferir a la resolución un alcance distinto del que corresponde al acto procesal que constituye su antecedente, generando incertidumbre respecto de su cumplimiento y ejecución.

En el caso particular, mediante el A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, este Juzgado aprobó la subasta pública realizada en fecha 22 de julio de 2026, respecto del vehículo individualizado como MARCA KIA, MODELO K2700 / S 2.7 D M /T SENC C/ C, MODELO AÑO DE FAB. 2012, MODELO AÑO 2013, COLOR BLANCO, CHASIS N.º KNCSHX71AD7672181, MATRÍCULA N.º BLA 858, inscripto a nombre de GARDEN AUTOMOTORES S.A., por la suma de GUARANÍES VEINTITRÉS MILLONES (₲ 23.000.000), resultando adjudicatario el Sr. SERGIO ISMAEL IRALA CABRERA, con C.I. N.º 5.398.497.

Sin embargo, en el punto 2 de la parte resolutiva se consignó la expresión *“ADJUDICAR la totalidad del vehículo”*, cuando, conforme al objeto de la subasta pública realizada en autos, la adjudicación debía recaer exclusivamente sobre los derechos y acciones que corresponden y/o pudieren corresponder al demandado, Sr. WALTER GREGORIO OVELAR, respecto del referido automotor.

De esta manera, la expresión cuya rectificación se solicita no guarda correspondencia con el alcance de los derechos sometidos a remate, por lo que su corrección resulta necesaria a fin de evitar que la adjudicación sea interpretada como comprensiva de la totalidad del dominio del vehículo, cuando lo efectivamente subastado fueron los derechos y acciones del demandado sobre dicho bien.

La modificación pretendida no implica alterar la aprobación del remate, la identidad del adjudicatario, el precio de adjudicación ni las restantes determinaciones contenidas en el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pronunciamiento. Se limita, por el contrario, a precisar el objeto de los derechos adjudicados, adecuando su formulación a los términos de la subasta realizada.

En estas condiciones, la aclaratoria solicitada se encuentra comprendida dentro de la finalidad correctiva prevista en el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues procura subsanar una inexactitud material de la parte dispositiva, sin introducir una nueva decisión sobre el fondo de la cuestión resuelta. La precisión resulta particularmente relevante atendiendo a que la adjudicación judicial únicamente puede comprender los derechos que integraron el objeto de la subasta, sin extender sus efectos a derechos de terceros que no fueron materia de ejecución.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, rectificar el punto 2 del A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, precisando que la adjudicación dispuesta a favor del Sr. SERGIO ISMAEL IRALA CABRERA comprende exclusivamente los derechos y acciones que corresponden y/o pudieren corresponder al demandado, Sr. WALTER GREGORIO OVELAR, sobre el vehículo individualizado en la resolución aclarada, conforme al objeto de la subasta pública realizada en autos.

Finalmente, corresponde dejar expresamente establecido que la presente resolución aclaratoria se integra al pronunciamiento aclarado, formando ambas una sola unidad jurídica, sin que la rectificación dispuesta afecte la validez ni los demás términos de la resolución original, los cuales permanecen inalterados.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales citadas y las consideraciones que anteceden, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL TERCER TURNO DE SAN LORENZO, Secretaría N.º 5;

R E S U E L V E:

1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. FEDERICO HUTTEMANN PORCIÚNCULA contra el A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2.- ACLARAR el punto 2 del A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, el cual queda redactado de la siguiente manera: “2.- ADJUDICAR los derechos y acciones que corresponden y/o pudieren corresponder al demandado, Sr. WALTER GREGORIO OVELAR, sobre el vehículo individualizado precedentemente, a favor del Sr. SERGIO ISMAEL IRALA CABRERA, con C.I. N.º 5.398.497, conforme al resultado de la subasta pública”.

3.- DISPONER que la presente resolución aclaratoria forma parte integrante del A.I. N.º 1236, de fecha 29 de septiembre de 2026, complementándose ambas resoluciones entre sí y constituyendo, a todos los efectos legales, una sola unidad jurídica, permaneciendo inalterados los demás términos del pronunciamiento aclarado.

4.- NOTIFICAR por cédula electrónica, en los términos del Art. 102 de la Ley N.º 6822/2021, en concordancia con el Art. 1.º de la Acordada N.º 1661/2022 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

5.- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley N.º 6822/2021 y al Protocolo de Tramitación Electrónica aprobado por Acordada N.º 1108/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: FELIPE MERCADO NAVARRO (JUEZ/A)